

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2025-0038
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos razonablemente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el artículo 76, numeral 7, literal I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica,*

económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;

- Que,** el artículo 148, numerales 1 y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo “*Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo*”;
- Que,** el artículo 224 de la norma ibídem, acerca del recurso de apelación establece: “*El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.*”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de Abril de 2022; y, su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para la Coordinación General Jurídica la siguiente: “*(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.*”;
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se nombró al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0848, de 1 de diciembre de 2024, se nombró a la Abg. Pamela Elizabeth Herrera Pazmiño como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-014600-E, de 25 de septiembre de 2024, el señor Marcos Mesías Vizuete López, interpone un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2024-0220, de 10 de septiembre de 2024, emitida por la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, fundamentado en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la ARCOTEL siendo la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022; y, su reforma Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades administrativas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro de las cuales en su artículo 32, se delegó a la Coordinación General Jurídica lo siguiente:

“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.”

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

II. ANTECEDENTES

2.1 A fojas 1 a 4 del Expediente Administrativo, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-014600-E, de 25 de septiembre de 2024, el señor Marcos Mesías Vizuete López, interpone un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL- 2024-0220, de 10 de septiembre de 2024, emitida por la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, determinando como pretensión lo siguiente:

“(...) Por las razones anotadas, pido se acepte el recurso deducido y se revoque el acto impugnado, ratificándose mi estado de inocencia.”

2.2. A fojas 5 a 10 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0156, de 14 de octubre de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-1256-OF, de 14 de octubre de 2024, admite a trámite el Recurso de Apelación, de conformidad con los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; abre el periodo de prueba por el término de treinta (30) días, incorporando la prueba documental anunciada por el recurrente; y, solicita a la Dirección de Talento Humano de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que remita todo el Expediente Administrativo de sustanciación que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL- 2024-0220, de 10 de septiembre de 2024.

2.3. A fojas 11 a 13 del Expediente Administrativo, la Dirección de Talento Humano de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-CADT-2024-1316-M, de 22 de octubre de 2024, remite todo el Expediente Administrativo de sustanciación que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL- 2024-0220, de 10 de septiembre de 2024.

2.4. A fojas 14 a 18 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0186, de 19 de diciembre de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-1551-OF, de 20 de diciembre de 2024, amplía el plazo para resolver el recurso por dos (2) meses, de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL

El presente Recurso de Apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa vigente aplicable, garantizando el derecho al debido proceso del recurrente, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento.

IV. ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado al cual se planteó el Recurso de Apelación es la Resolución No. ARCOTEL-2024-0220, de 10 de septiembre de 2024, donde se resolvió:

*“(...)Imponer al servidor **MARCOS MESÍAS VIZUETE LÓPEZ, SANCIÓN PECUNIARIA ADMINISTRATIVA DEL 1%** de la remuneración mensual unificada del servidor conforme lo establecido en el Art. 42, literal a.- Faltas leves.- Son aquellas acciones u omisiones realizadas por descuidos o desconocimientos leves, siempre que no alteren o perjudiquen gravemente el normal desarrollo y desenvolvimiento del servicio público. Se considerarán faltas leves, salvo que estuvieren sancionadas de otra manera, las acciones u omisiones que afecten o se contrapongan a las disposiciones administrativas establecidas por una institución para velar por el orden interno, tales como incumplimiento de horarios de trabajo durante una jornada laboral”; y, Art. 43 de la Ley Orgánica del Servicio Público, así como también conforme lo señalado en el Art. 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, el mismo que manifiesta: “**Art. 84.- De la sanción pecuniaria administrativa.**- Sin perjuicio de que las faltas leves según su valoración sean sancionadas directamente con sanción pecuniaria administrativa, a la o el servidor que reincida en el cometimiento de faltas que hayan provocado amonestación escrita por dos ocasiones, dentro de un año calendario, se impondrá la sanción pecuniaria administrativa, la que no excederá*

del diez (10%) por ciento de la remuneración mensual unificada.” en concordancia a lo estipulado en el Reglamento Interno de Administración del Talento Humano de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para las y los Servidores Públicos bajo la Ley Orgánica Del Servicio Público, el cual en su artículo 46, letra c) establece: “Art. 46.- De la justificación por la falta de registro en el mecanismo de control que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determine para el efecto.- Los servidores que no hubieren registrado su ingreso o salida de la jornada laboral y/o almuerzo, podrán justificar este hecho mediante el respectivo sistema informático determinado para el efecto, debiendo registrar esta novedad a vacaciones.- El servidor público que no hubiere registrado el ingreso y/o salida de la jornada laboral o del almuerzo, deberá registrar el permiso personal, oficial u otro tipo de ausencias en el sistema institucional correspondiente, el cual deberá ser autorizado por el jefe inmediato.- De no registrar los permisos correspondientes se sancionará considerando el siguiente detalle: a) De 1 a 3 marcaciones sin registrar, se sancionará con amonestación verbal; b) De 4 a 6 marcaciones sin registrar, con amonestación escrita.- c) A partir de 7 marcaciones sin registrar, con sanción pecuniaria.”

V. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL SEÑOR MARCOS MESÍAS VIZUETE LÓPEZ

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, encontrándose en primer lugar la Constitución, posteriormente los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

Con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-014562-E, de 10 de septiembre de 2024, el señor Marcos Mesías Vizuete López, interpone un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2024-0220, de 10 de septiembre de 2024, emitida por la Coordinación General Administrativa Financiera, bajo las siguientes consideraciones:

ARGUMENTO 1:

“(...) Señor Director, la ley tiene por finalidad dar forma a las relaciones jurídicas, y con mucha más razón configura y limita el ejercicio del poder punitivo de la administración pública

En el caso en análisis, se demostró que los permisos, considerados como atrasos no justificados tuvieron la autorización respectiva de mi inmediato superior, lo cual,

de forma clara extingue cualquier posibilidad de considerar que existe una trasgresión de la normativa.

La administración, en el acto impugnado se limita a indicar que los mismos no pueden ser considerados como prueba por ser posteriores al inicio del procedimiento disciplinario, sin embargo, el derecho a la defensa que constitucionalmente me protege en el proceso disciplinario, exige como condición esencial que se garantice mi derecho a presentar prueba, y a recibir sobre la misma una respuesta debidamente motivada, lo cual, en este caso no sucede.”

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 1:

La Ley Orgánica de Servicio Público, en el artículo 22 dispone:

“Artículo 22. - Deberes de las o los servidores públicos.- Son deberes de las y los servidores públicos:

- a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley;
- b) Cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades; (...)"

El artículo 41 de la norma ibídem señala:

“Artículo 41. - Responsabilidad administrativa. - La servidora o servidor público que incumpliere sus obligaciones o contraviniere las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos, así como las leyes y normativa conexa, incurrirá en responsabilidad administrativa que será sancionada disciplinariamente, sin perjuicio de la acción civil o penal que pudiere originar el mismo hecho.

La sanción administrativa se aplicará conforme a las garantías básicas del derecho a la defensa y el debido proceso.”

EL REGLAMENTO INTERNO DE ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES PARA LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS BAJO LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO, expedido a través de Resolución Nro. ARCOTEL-2023-0225, establece lo siguiente:

“Art. 43.- De los atrasos. - Se considera atraso el ingreso de un servidor posterior a las 08h15 en el inicio de la jornada laboral y al exceso de la hora de retorno del almuerzo.

Los atrasos podrán justificarse únicamente con el registro del permiso personal u oficial correspondiente, en el sistema institucional, el cual deberá ser autorizado por el jefe inmediato del servidor público.

Para los atrasos no justificados, es decir para los cuales no se haya registrado el permiso personal u oficial correspondiente, se procederá con la sanción correspondiente de conformidad al siguiente detalle: (...)"

“Art. 46.- De la justificación por la falta de registro en el mecanismo de control que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determine para el efecto. - Los servidores que no hubieren registrado su ingreso o salida de la jornada laboral y/o almuerzo, podrán justificar este hecho mediante

el respectivo sistema informático determinado para el efecto, debiendo registrar esta novedad a vacaciones.

El servidor público que no hubiere registrado el ingreso y/o salida de la jornada laboral o del almuerzo, deberá registrar el permiso personal, oficial u otro tipo de ausencias en el sistema institucional correspondiente, el cual deberá ser autorizado por el jefe inmediato.

De no registrar los permisos correspondientes se sancionará considerando el siguiente detalle:

- a) De 1 a 3 marcaciones sin registrar, se sancionará con amonestación verbal;
- b) De 4 a 6 marcaciones sin registrar, con amonestación escrita.
- c) A partir de 7 marcaciones sin registrar, con sanción pecuniaria.”

“Art. 49.- Deberes. - Las y los servidores de La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, además de los establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y artículo 22 de la Ley Orgánica del Servicio Público, tendrán los siguientes deberes: (...)

h) Registrar en el sistema de control de asistencia institucional su ingreso y salida dentro del ejercicio de sus funciones, así como también el período de descanso para el almuerzo y cuando se trate de permisos debidamente autorizados; (...)"

“Art. 62.- De los Permisos. – Se entiende por permiso a la autorización que otorga el jefe inmediato a la o el servidor para ausentarse legalmente del lugar habitual de trabajo. Los responsables de las unidades o procesos deben controlar el cumplimiento de funciones del personal bajo su dirección.

Todos los permisos, sean estos en días, horas o fracciones de hora, ya sea por asuntos oficiales o personales que sean o no imputables a vacaciones, son de trámite personal y serán registrados en el sistema de control de asistencia y contabilizados por la Dirección de Talento Humano.

Sin la autorización del jefe inmediato superior, no podrán ausentarse de su lugar de trabajo las y los servidores de la Institución, caso contrario esta será causa para la aplicación del procedimiento disciplinario a que hubiere lugar y el descuento del tiempo a las vacaciones correspondientes.”

“Art. 98.- De la responsabilidad administrativa. - Los servidores públicos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que incumplan con sus obligaciones o contravengan las disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General, el presente Reglamento Interno, Código de Ética o demás normativa que regule sus actuaciones en el ejercicio de la función pública, serán sancionados conforme al régimen disciplinario.”

“Art. 101.- De la atribución administrativa. - Las sanciones disciplinarias con amonestación verbal, amonestación escrita o sanción pecuniaria administrativa o multa, serán impuestas por la Máxima Autoridad o su delegado, previo el cumplimiento del procedimiento de régimen disciplinario establecido en este Reglamento.

Para la imposición de las sanciones disciplinarias con suspensión temporal sin goce de remuneración y destitución, se estará a lo dispuesto por el procedimiento de sumario administrativo establecido por el Ministerio del Trabajo.”

De conformidad con la normativa señalada, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CADT-2024-0508-M, de 26 de abril de 2024, la Dirección de Talento Humano notifica al señor Marcos Mesías Vizuete López con el inicio de régimen disciplinario y solicitó las pruebas de descargo que considere le asisten, en el término de tres días contados a partir de la notificación del Memorando. Por lo que, el señor Marcos Mesías Vizuete López, haciendo uso de su derecho a la defensa remitió el memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-0751-M, de 30 de abril de 2024, dentro del término señalado, donde indicó:

“... En el mencionado memorando ARCOTEL-CADT-2024-0508-M detalla la tabla con las novedades en el control de asistencia, en la cual se agregan dos columnas denominadas “OBSERVACIONES SP” (Motivo de la novedad) y “ESTADO EN EL SISTEMA DE ASISTENCIA” (Estado de aprobado en el sistema informático de asistencia).”

De conformidad con los argumentos dentro del escrito presentado para ejercer su derecho a la defensa, ingresado por el señor Marcos Mesías Vizuete López, y de acuerdo con la disposición de REGLAMENTO INTERNO DE ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES PARA LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS BAJO LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO, en el artículo 46 señala:

“De la justificación por la falta de registro en el mecanismo de control que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determine para el efecto.- Los servidores que no hubieren registrado su ingreso o salida de la jornada laboral y/o almuerzo, podrán justificar este hecho mediante el respectivo sistema informático determinado para el efecto, debiendo registrar esta novedad a vacaciones.- El servidor público que no hubiere registrado el ingreso y/o salida de la jornada laboral o del almuerzo, deberá registrar el permiso personal, oficial u otro tipo de ausencias en el sistema institucional correspondiente, el cual deberá ser autorizado por el jefe inmediato.”(lo subrayado y en negrillas me pertenece).

Se colige que los permisos solicitados por el señor Marcos Mesías Vizuete López, fueron debidamente autorizados por su jefe inmediato; y no existe una norma jurídica que, de forma previa establezca un lapso de tiempo máximo para cargar las autorizaciones de permisos en el sistema institucional.

Con fundamento en los artículos 43 y 46 del Reglamento Interno de Administración del Talento Humano de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para las y los Servidores Públicos Bajo la Ley Orgánica del Servicio Público se establecen dos condiciones para la justificación por atrasos y falta de registro en el sistema institucional que son: El registro del permiso personal, oficial o de otro tipo; y, la autorización del jefe inmediato, **sin establecer una temporalidad a ser cumplida para el registro o autorización de los permisos ni otra condición o excepción que se deba tomar en consideración.**

En el caso en análisis se colige que se cumple con las condiciones mencionadas en el párrafo anterior, ya que los permisos fueron registrados en el sistema institucional de marcación de ARCOTEL denominado “sistema institucional Biometrika” los días 10, 19, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de enero y 27 y 28 de marzo de 2024 por parte del servidor, cumpliendo con uno de sus deberes establecidos en el artículo 49 literal h) del Reglamento Interno, los cuales fueron debidamente autorizados por su jefe inmediato, conforme se evidencia en las siguientes capturas de pantalla:

Fecha	Numero de Marcaciones	Ingreso	Atraso Ingreso	Salida Almuerzo	Retorno Almuerzo	Atraso Almuerzo	Fin de Jornada	Observaciones	OBSERVACIONES SP	ESTADO EN EL SISTEMA DE ASISTENCIA
10/1/2024	3	12:32:06	4:17:06	3:11:53		3:06:33	17:03:26	Registra atraso en la marcación de la hora de inicio de jornada - No registra marcación en la hora de almuerzo	Mediante Decretos Ejecutivo No. 110 de 06 de enero de 2024 y No. 111 de 09 de enero de 2024, el Presidente de la República del Ecuador declaró el estado de excepción en todo el territorio Nacional.	APROBADO
19/1/2024	4	10:13:32	1:58:32	12:30:24	15:52:31	2:37:07	17:01:06	Registra atraso en la marcación de la hora del almuerzo	Registrado como Cita Médica	APROBADO
24/1/2024	3	10:14:01	1:59:01	12:31:35	13:12:42	#####		No registra el fin de la jornada	Registrado como Cita Médica	APROBADO
25/1/2024	3	12:30:31	4:15:31	13:13:16		3:05:50	17:04:06	Registra atraso en la marcación de la hora de inicio de jornada - No registra marcación en la hora de almuerzo	Registrado como error en el Biométrico al ingreso de la jornada. Salida 12:30 e ingreso 13:13 al almuerzo marcados.	APROBADO
26/1/2024	2	10:13:15	1:58:15			#####	17:01:20	No registra marcación en la hora de almuerzo	Registrado como Permiso Oficial Inspección de control	APROBADO
29/1/2024	3	10:12:50	1:57:50	12:30:05	13:13:32	#####		No registra el fin de la jornada	Registrado como Cita Médica	APROBADO
30/1/2024	2	13:57:59	5:42:59			#####	17:00:21	Registra atraso en la marcación de la hora de inicio de jornada - No registra marcación en la hora de almuerzo	Registrado como Cita Médica	APROBADO
31/1/2024	3	10:13:47	1:58:47	12:31:35	13:14:05	#####		No registra el fin de la jornada	Registrado como Cita Médica	APROBADO
27/3/2024	3	10:12:52	1:57:52	13:13:36		3:18:17	17:16:53	No registra marcación en la hora de almuerzo	Registrado como Permiso Oficial Inspección de control	APROBADO
28/3/2024	1	8:34:49	0:19:49			#####		No registra marcación en la hora de almuerzo - No registra el fin de la jornada	Registrado como Permiso Oficial Inspección de control	APROBADO

ASIGNACION DE PERMISOS																				
Fecha Desde: 2024-01-01		Fecha Hasta: 2024-03-31		Refrescar		Crear Permiso...														
Estado: TODOS		Empleado: VIZUETE LOPEZ MARCOS MESIAS																		
Permisos:	Todos	Estado	Nombres	Razón	FechaIncial	FechaFinal	Concepto	Observaciones	Todo	Dia	Hora	Desde	Hora	Hasta	Descontable	Horas	Pagadas	Horas	No	Pagadas
APROBADO	VIZUETE LOPEZ MARCOS MESIAS	PERMISO OFICIAL	2024-01-02	2024-01-02	ENTRADA			Descargar información del SACER Colatoma	NO	11:30:00:0	13:35:00:0	NO	2:00	0:00						
APROBADO	VIZUETE LOPEZ MARCOS MESIAS	PERMISO OFICIAL	2024-01-09	2024-01-09	ENTRADA			Inspección con la estación SACER móvil a TELERAMA, reinicio de operaciones	NO	13:20:00:0	17:00:00:0	NO	3:40	0:00						
APROBADO	VIZUETE LOPEZ MARCOS MESIAS	PERMISO OFICIAL	2024-01-10	2024-01-10	ENTRADA			Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 110 de 08 de enero de 2024 y Nro. 111 de 09 de enero de 2024, el Presidente de la República del Ecuador declaró el estado de excepción en todo el territorio nacional.	NO	10:15:00:0	17:00:00:0	NO	6:45	0:00						
APROBADO	VIZUETE LOPEZ MARCOS MESIAS	OTRA MEDICA	2024-01-19	2024-01-19	ENTRE LA JORNADA			Cita Médica Mesías Vizcute	NO	13:15:00:0	15:15:00:0	NO	2:00	0:00						
APROBADO	VIZUETE LOPEZ MARCOS MESIAS	OTRA MEDICA	2024-01-24	2024-01-24	ENTRADA			Cita médica	NO	15:00:00:0	17:00:00:0	NO	2:00	0:00						
APROBADO	VIZUETE LOPEZ MARCOS MESIAS	PERMISO OFICIAL	2024-01-25	2024-01-25	ENTRADA			Error en el Biométrico	NO	10:15:00:0	10:20:00:0	NO	0:05	0:00						
APROBADO	VIZUETE LOPEZ MARCOS MESIAS	PERMISO OFICIAL	2024-01-26	2024-01-26	ENTRADA			Monitoreo desde la estación de Colatoma	NO	11:00:00:0	14:30:00:0	NO	3:30	0:00						
APROBADO	VIZUETE LOPEZ MARCOS MESIAS	OTRA MEDICA	2024-01-29	2024-01-29	SALIDA			Cita médica Mesías Vizcute	NO	15:00:00:0	17:00:00:0	NO	2:00	0:00						
APROBADO	VIZUETE LOPEZ MARCOS MESIAS	CALAMIDAD DOMESTICA	2024-01-30	2024-01-30	ENTRADA			Cita médica señora Hilda López, se hace el uso de hora del almuerzo	NO	10:15:00:0	14:00:00:0	NO	3:45	0:00						
APROBADO	VIZUETE LOPEZ MARCOS MESIAS	CALAMIDAD DOMESTICA	2024-01-31	2024-01-31	ENTRADA			Cita médica Hilda López familiar sustituto y uso de hora de almuerzo	NO	10:15:00:0	14:00:00:0	NO	3:45	0:00						
APROBADO	VIZUETE LOPEZ MARCOS MESIAS	OTRA MEDICA	2024-01-31	2024-01-31	SALIDA			Cita Médica	NO	15:00:00:0	17:00:00:0	NO	2:00	0:00						
APROBADO	VIZUETE LOPEZ MARCOS MESIAS	OTRA MEDICA	2024-02-06	2024-02-06	SALIDA			Cita médica	NO	15:00:00:0	17:00:00:0	NO	2:00	0:00						
APROBADO	VIZUETE LOPEZ MARCOS MESIAS	CALAMIDAD DOMESTICA	2024-02-07	2024-02-07	ENTRADA			Cita médica Hilda López (familiar sustituto), hace uso de los 45 mins del almuerzo.	NO	10:15:00:0	13:15:00:0	NO	3:00	0:00						
APROBADO	VIZUETE LOPEZ MARCOS MESIAS	CALAMIDAD DOMESTICA	2024-02-08	2024-02-08	SALIDA			Cita médica	NO	15:00:00:0	17:00:00:0	NO	2:00	0:00						
APROBADO	VIZUETE LOPEZ MARCOS MESIAS	PERMISO OFICIAL	2024-02-16	2024-02-16	ENTRE LA JORNADA			Inspección RTV radio catedral en el cerro Durán (El Cope)	NO	10:25:00:0	15:30:00:0	NO	5:05	0:00						
NEGADO	VIZUETE LOPEZ MARCOS MESIAS	DEPÓSITO MEDICO	2024-03-20	2024-03-20	ENTRADA			Enfermedad	NO	10:15:00:0	17:00:00:0	NO	6:45	0:00						
APROBADO	VIZUETE LOPEZ MARCOS MESIAS	DEPÓSITO MEDICO	2024-03-20	2024-03-20	ENTRADA			Permiso médico adjunta certificado	NO	10:15:00:0	12:15:00:0	NO	2:00	0:00						
APROBADO	VIZUETE LOPEZ MARCOS MESIAS	PERMISO OFICIAL	2024-03-27	2024-03-27	ENTRADA			Inspección RTV en la ciudad de Azuay	NO	13:30:00:0	17:00:00:0	NO	3:30	0:00						
APROBADO	VIZUETE LOPEZ MARCOS MESIAS	PERMISO OFICIAL	2024-03-28	2024-03-28	ENTRADA			Inspección de AVS Santa Isabel y SAI en Giron	NO	08:15:00:0	17:00:00:0	NO	8:45	0:00						

ASIGNACION DE VACACIONES																				
Fecha Desde: 2024-01-18		Fecha Hasta: 2024-01-20		Refrescar		Crear Vacación...														
Estado: TODOS		Empleado: VIZUETE LOPEZ MARCOS MESIAS																		
Permisos:	Todos	Estado	Nombres	Razón	FechaIncial	FechaFinal	Concepto	Observaciones	Todo	Dia	Hora	Desde	Hora	Hasta	Descontable	Horas	Pagadas	Horas	No	Pagadas
APROBADO	VIZUETE LOPEZ MARCOS MESIAS	VACACIONES	2024-01-19	2024-01-19	ENTRADA			Permiso cargo a vacaciones	NO	15:15:00:0	15:53:00:0	NO	0:38	0:00						

Powered By Biometrika S.A. 2024

Sin embargo, la Resolución No. ARCOTEL-2024-0220, de 10 de septiembre de 2024, emitida por la Coordinación General Administrativa Financiera, no ha considerado como prueba los registros aprobados por el jefe inmediato por ser éstos posteriores al inicio del procedimiento disciplinario.

Es importante mencionar que, a la fecha en la cual se realizó el procedimiento disciplinario, no se contaba con norma jurídica o disposición de autoridad pertinente que obligue o prohíba realizar los registros de permisos y/o sus autorizaciones en tiempos específicos, por lo cual no se puede determinar que el registro realizado se contrapone o transgrede la reglamentación de la ARCOTEL.

El Reglamento Interno en su artículo 62, considera como permiso a la autorización que otorga el jefe inmediato al servidor para ausentarse de su lugar de trabajo, lo que se ratifica en el mismo articulado que menciona: “(...) Los responsables de las unidades o procesos deben controlar el cumplimiento de funciones del personal bajo su dirección (...)”, por lo

cual el jefe inmediato tiene la responsabilidad de controlar el cumplimiento de funciones del servidor para autorizar los permisos correspondientes, por lo que tiene la facultad de negar o autorizar los permisos. Es por esto que **la autorización del jefe inmediato de los permisos ingresados por el servidor valida, bajo su responsabilidad, el día y hora en la cual fueron registrados.**

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2025-0008, de 12 de marzo de 2025, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“VI. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se concluye que:

1. *La Resolución No. ARCOTEL-2024-0220, de 10 de septiembre de 2024, emitida por la Coordinación General Administrativa Financiera no ha considerado como prueba los registros aprobados por el jefe inmediato, por ser éstos posteriores al inicio del procedimiento disciplinario; sin embargo, la normativa no establece la etapa en la cual se debe registrar los permisos para ser aprobados.*
2. *Los permisos, considerados como atrasos no justificados, tuvieron la autorización respectiva del jefe inmediato, lo cual extingue cualquier posibilidad de considerar que existe una trasgresión de la normativa.*

VII. RECOMENDACIÓN

*En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones recomienda **ACEPTAR** el Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2024-0220, de 10 de septiembre de 2024, emitida por la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, el artículo 32, literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del presente Recurso de Apelación, ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-014600-E, de 25 de septiembre de 2024, por parte del señor Marcos Mesías Vizuete López, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2024-0220, de 10 de septiembre de 2024, emitida por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL.

Artículo 2.- ACOGER las recomendaciones del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0008, de 12 de marzo de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- ACEPTAR el Recurso de Apelación en contra de la Resolución ARCOTEL-2024-0220, de 10 de septiembre de 2024, emitida por la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, ya que los permisos, considerados como atrasos no justificados, tuvieron la autorización respectiva del jefe inmediato, lo cual extingue cualquier posibilidad de considerar que existe una trasgresión de la normativa.

Artículo 4.- INFORMAR al señor Marcos Mesías Vizuete López que, en caso de no estar de acuerdo con la presente Resolución, tiene derecho a impugnar la misma dentro de los términos previstos en la normativa vigente aplicable.

Artículo 5.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor Marcos Mesías Vizuete López, en el correo electrónico ascontorres85@gmail.com, dirección señalada para recibir notificaciones en el escrito de interposición del presente Recurso de Apelación.

Artículo 6.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Coordinación General Administrativa Financiera; Coordinación Técnica Zonal 6; Dirección de Talento Humano; y, a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 12 de marzo de 2025.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Abg. Paola Cabrera SERVIDORA PÚBLICA	Abg. Pamela Elizabeth Herrera Pazmiño DIRECTORA DE IMPUGNACIONES